

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Después que los *Sen.*, *Alcaldes* y *Secretarías* reciban los números del *Boletín* que correspondan al día, deberán disponer que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los *Secretarías* cuidarán de conservar los *Boletines* coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia** continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 2 de Abril.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REALES ÓRDENES—CIRCULARES**

Con el fin de resolver algunas dudas presentadas en la aplicación de la Real orden de 16 de Febrero último, por la que se dictaron reglas para la aplicación del Real decreto de indulto á meros prófugos y no alistados, fecha 7 del mismo mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La facultad de readmitir en el extranjero á que se refiere la regla 9.ª de la citada Real orden, no alcanza á los mozos indultados que por ser ó resultar excedentes de cupo se hallen sujetos á cubrir las bajas del Ejército durante los dos primeros años de su servicio, según preceptúa el art. 11 de la ley de Reclutamiento vigente, sino tan sólo á los que por haber transcurrido dichos dos años estén libres de esa obligación, los cuales podrán utilizar la facultad de que se trata, previa autorización de la Autoridad militar correspondiente y en las limitaciones de tiempo y demás requisitos que exigen el indicado artículo y el 10 de la misma ley al referirse á los individuos de la segunda reserva y á los excedentes de cupo que han cumplido los dos años en cuestión.

2.º A los excedentes de cupo que con anticipación á la fecha en que se les conceda el indulto depositen el importe de su redención á metálico, no podrá devolverse esta suma sino en el caso de que estuvieran ya fuera del consabido término de dos años sin haberles correspondido ingresar en filas, ó cuando transcurra dicho plazo en las mismas circunstancias, todo según determina el art. 175 de la ley de Reclutamiento vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1901.—S. Moret.

El Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de.....  
(Gaceta del día 30 de Marzo.)

Habiendo llegado á noticia de este Ministerio que en varias provincias ejercan el cargo de Vocales Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento algunos Facultativos que son á la vez Diputados provinciales, ó que lo eran cuando fueron nombrados, infringiéndose así lo que terminantemente previene el núm. 1.º de la Real orden-circular de 22 de Enero de 1897, que declaró la absoluta incompatibilidad entre ambos cargos; y teniendo en cuenta los principios de alta moralidad que informaron dicha Real orden y la conveniencia de extenderlos á los casos en que los Médicos hayan ejercido con anterioridad no lejana el cargo de Diputado provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que los que se hallen en tal caso cesen inmediatamente en el desempeño de las funciones de Vocales

de las indicadas Comisiones mixtas, sustituyéndoles los suplentes respectivos hasta que se verifique nuevo concurso para la provisión de las referidas plazas.

2.º Si los suplentes tuviesen la misma ó otra causa de incompatibilidad; los Gobernadores darán conocimiento del caso á este Ministerio con toda urgencia para la resolución oportuna.

3.º Que las Comisiones provinciales que, por efecto de esta Real orden, hayan de celebrar un nuevo concurso para proveer las vacantes de Médicos de las mixtas que resulten, darán conocimiento á este Ministerio, solicitando la debida autorización para la celebración del nuevo concurso; debiendo entenderse que los nombramientos que ahora se hagan serán sólo para lo que resta del corriente año, toda vez que para el próximo habrán cesado las causas que motivaron la Real orden de 30 de Noviembre último; y

4.º La incompatibilidad de que habla el núm. 1.º de la citada Real orden de 22 de Enero de 1897 se hace extensiva á los que hayan sido Diputados provinciales hasta después de transcurridos dos años desde que cesen en las referidos cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 31 de Marzo)

**REAL ORDEN**

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Francisco Gil y 20 Médicos más residentes en el partido judicial de Vigo, en esa provin-

cia, en solicitud de que se resolviera que para el ejercicio de su profesión no se hallan obligados á inscribirse en el Colegio de Médicos creado en la ciudad de Vigo en virtud de la autorización que para este objeto se concedió por Real orden de 20 de Julio de 1900, en razón á que al crearse este Colegio se hallaban ya inscritos en el de la capital de la provincia:

Considerando que los solicitantes, al citar en apoyo de su pretensión los artículos 1.º, 3.º, 7.º, 9.º, 13 y 17 de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, no dan aquéllos la interpretación que por su texto y espíritu les corresponde, pues el 1.º determina solamente que habrá un Colegio de Médicos en todas las capitales de provincia, y en las poblaciones de más de 14,000 habitantes que lo solicitaron y se les conceda, previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad; y el 3.º determina de una manera clara y precisa que, para ejercer en España la Medicina y Cirugía, se necesita, además del título universitario correspondiente y pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquéllas, estar inscritos en el Colegio de Médicos de la provincia á de la localidad donde el Profesor tenga su habitual residencia, y es evidente que la condicional establecida en este artículo no admite duda en su interpretación en cuanto al Colegio en que haya de estar inscrito el Profesor, que ha de ser precisamente en el de la provincia en que en el partido judicial en que reside aquél no haya otro Colegio local; pero es preciso su inscripción en el correspondiente al distrito en que el Profesor tenga su residencia, sin perjuicio del derecho que concede el art. 9.º para inscri-

birse en el número de Colegios que tenga por conveniente; y

Considerando que no sería posible cumplir los fines de los estatutos si dentro de la jurisdicción que comprende un Colegio ejerciesen la profesión Médica que por pertenecer al mismo no estuvieran obligados á cumplir los acuerdos tomados por el Colegio donde aquéllos ejerciesen su profesión;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la pretensión hecha por D. Francisco Gil y demás Médicos del partido de Vigo, y, en su consecuencia, resolver que para ejercer la profesión de Medicina y Cirugía es requisito indispensable hallarse inscrito en el Colegio correspondiente á la localidad ó su partido en que el Profesor tenga su habitual residencia, conforme determinan los estatutos aprobados por Real orden de 30 de Noviembre del año último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los solicitantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

(Gaceta del día 31 de Marzo)

### CONSEJO DE ESTADO

#### TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

##### Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

D. Ernesto de Heredia y Añón, Marqués de Bedmar, contra la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de 10 de Enero de 1901, referente á la expropiación de unos terrenos propiedad del desahuciado para la explotación de la mina *Los Reyes*, de la provincia de León.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 30 de Marzo de 1901.—El Secretario mayor, J. González Tamayo.

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Cédulas personales

##### EDICTO

**DON JOSÉ MARÍA GUERRO,**  
ADMINISTRADOR DE HACIENDA DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en orden de 15 de Noviembre último, en armonía con lo establecido en el art. 36 de la Ins-

trucción de 27 de Mayo de 1884, la cobranza de cédulas personales del actual año de 1901, en su período voluntario, dará principio el día 1.º del próximo Abril, estando el servicio de expedición de las mismas, en este capital, á cargo del Oficial de esta Administración D. Victoriano Fernández Alvarez, en el local que ocupan las oficinas de la Delegación de Hacienda todos los días no feriados y horas de nueve á las catorce.

León 30 de Marzo de 1901.—José M.º Guerra

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Saucedo

Con esta fecha me da cuenta el vecino de este pueblo D. Benigno Cubelos que en la tarde del día 26 del pasado mes de Febrero, viniendo de Cacabelos á Saucedo, encontró un cordo de cría, de lo que había dado cuenta á los ganaderos de San Justo de la Mata y Caballeros-Raras, sin que hasta ahora se sepa quién sea su dueño; cuyo cordo queda en poder del referido Beneficio á disposición de su dueño, quien puede pasar á recogerlo previo el pago de manutención.

Saucedo 28 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

##### Alcaldía constitucional de Cea

El día 16 del próximo Abril, á las doce de la mañana, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constituyente del mismo, con asistencia del Sr. Regidor Studicó, tendrá lugar la subasta en pública subasta de 400 esteros de leñas, y 100 de brozas, del monte de esta villa de nominado «Riocamba» y sitios conocidos por «Ojasal y La Solana», los cuales han sido concedidos por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, Sr. Ingeniero Jefe de la 7.ª Región, y señalados por el señor Ayudante de la Sección facultativa de Montes de la misma.

La subasta se celebrará durante media hora por pujas á la llana, y no se admitirá postura que no cubra la tasación de 350 pesetas, á que asciende el importe de los mismos, y el rematante ha de ser vecino de esta localidad.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante se halla de manifiesto en esta Secretaría, del cual pueden enterarse cuantas personas deseen tomar parte en la licitación.

Cea á 26 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Segundo Alonso.

##### Alcaldía constitucional de Quintanilla de Somoza

El Presidente de la Junta administrativa de este pueblo dió con-

cimiento á esta Alcaldía que en el día de hoy, sobre las doce, fué encontrado un rebato de ganado lanar, compuesto de 125 cabezas: 88 blancas y 47 negras, con 8 cencerros, cuyas resacas se hallaban abandonadas en el término y sitio de este pueblo llamado «Teleguina».

El que sea dueño de dicho rebato, puede pasar á recogerlo, abonando los gastos de manutención y custodia, como asimismo los daños ocasionados.

Quintanilla de Somoza á 24 de Marzo de 1901.—El Teniente Alcalde, Anselmo Mendafía.

##### Alcaldía constitucional de Villadegós

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, el padrón de cédulas personales del mismo para el año corriente. Durante dicho plazo (improrrogable) podrán los contribuyentes examinarlo y formular las reclamaciones que estimen procedentes; pasado que sea no serán admitidas.

Villadegós 29 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Tomás Villadegós.

##### Alcaldía constitucional de Valderrueda

Según me manifiesta el vecino de esta villa Ambrosio Lobato Díez, en la mañana del 22 del corriente se aceptó de su casa su esposa Francisca Gómez Rácedo, sin que hasta la fecha sepa su paradero.

Sus señas son las siguientes: edad 49 años, estatura alta, delgado; viste de negro á estilo del país, y lleva paraguas.

Valderrueda 24 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Isidro Prieto Blanco.

##### Alcaldía constitucional de Acevedo

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1900, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días. Durante cuyo plazo pueden cuantas personas lo deseen examinarlas y formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Acevedo 28 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Ramigio García.

##### Alcaldía constitucional de Cistierna

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el corriente año. Los que se crean con derecho á pedir su inclusión ó exclusión en el mismo, pueden hacerlo durante dicho plazo; pasado que sea éste se remitirá á la Superioridad para su aprobación.

Cistierna 23 de Marzo de 1901.—Saturnino Rodríguez.

##### Alcaldía constitucional de Boca de Húrgano

No habiendo comparecido los mozos Leandro Alvarez Puerta, hijo de Ceame y Eusebio, número 13 del sorteo de este año; Genaro Vacas Alvarez, hijo de Juan y Brullia, número 28; Fructuoso del Hoyo Vercilla, hijo de Miguel y Juana, número 34; y Fernando de Diego Martínez, hijo de Pedro y Romualdo, número 37 del referido sorteo, al acto de la clasificación y declaración de soldados en este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser puestos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación ante la Comisión mixta.

Las señas de los referidos mozos se ignoran.

Boca de Húrgano 26 de Marzo de 1901.—El Alcalde A. Justo Fernández.

#### JUZGADOS

##### Juzgado municipal de Rodicio

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado con la dotación arancelaria.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, acompañando á las mismas los documentos que marca la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Rodicio 20 de Marzo de 1901.—El Juez municipal, Fidel Antonio Gutiérrez.

LEÓN: 1901